
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Bisonó.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Olga Yadiris Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bisonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039173-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 48, Villa Penca, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Carlos Batista por sí y la Licda. Olga Yadiris Pineda, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal a, de la Ley 136-03; 305, 309-1, 309-3 y 479 del Código Penal Dominicano, en contra del hoy recurrente, Francisco Antonio Bisonó;
- b) que en fecha 29 de julio de 2015, los señores Nancy Yoselin Germán Mateo y Jhony Alberto Germán Mateo, en

representación de la niña Johneiry Germán Vallejo, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Francisco Antonio Bisonó, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-3, 305 y 479 del Código Penal Dominicano, y violación al Código de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 396 literal a, de la Ley 136-03;

- c) que en fecha 5 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a Juicio, enviando a juicio a Francisco Antonio Bisonó, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 305, 309-1, 309-3 y 479 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal a, de la Ley 136-03 sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el ilícito penal de amenaza y violencia contra la mujer;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 2 de junio de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Francisco Antonio Bisonó, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia de género, daño a la propiedad y abuso físico a una menor de edad, en violación a los artículos 309 numeral 1, 479 del Código Penal Dominicano, y art. 396 literal a de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la Sra. Nancy Yoselin Germán Mateo y la menor de edad con nombre de iniciales J. G. V.; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo. Excluyendo de la calificación original la violación a los art. 305 y 309 numeral 3, por no haber quedado configurado estos tipos penales en los hechos probados; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial de conformidad con las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dispone como modalidad de cumplimiento de la misma: Un año y seis meses recluso en la Cárcel Pública de Najayo y un año y seis meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los Sres. Nancy Joselyn Germán Mateo y Jhonny A, Germán Mateo, este último representación de su hija menor de edad, de nombre e iniciales J. G. V., en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio Bisonó, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la referida Sra. Nancy Yoselin Germán Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a esta, con el accionar del imputado y de un pesos simbólico a favor de la menor de edad agraviada, conforme solicitud de sus representantes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado al haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable con pruebas de cargos ilícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiada a su patrocinado; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio Bisonó, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 029-2017-SPEN-00022, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 8 el febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Francisco Antonio Bisonó, contra la sentencia núm. 301-01-2016-SSEN-00087, de fecha dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Antonio Bisonó, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Antonio Bisonó, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la*

defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3, violación a la sana crítica racional artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. La parte recurrente sustentó ante la Corte de Apelación como único medio la errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo no tomó en consideración que en la páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se recogen las declaraciones del imputado donde queda claramente establecido que dicho señor en su propia persona y la de su familia le ha solicitado el perdón a las parte envueltas en el proceso, que por demás podrá verse que él es tan víctima como la propia víctima, toda vez que dicho señor transita en un motor en el momento que fue atropellado por la señora Nancy Joselin Germán Mateo, el mismo transitaba en calidad de pasajero con el señor Bienvenido Rodríguez García, quien es el motorista que conjuntamente con el señor Francisco Antonio Bisonó fue atropellado por la víctima, y que ambos cayeron al suelo recibiendo golpes al caer y aun así recibieron la mirada indiferente sin que operara una disculpa lo que trajo como resultado el hecho en cuestión, no obstante haber sucedido todo el imputado se arrepintió de su accionar desde el primer momento incluso en cada una e las etapas del proceso. Los motivos que movieron a que dicho imputado recurra es precisamente que su ruego no fue escuchado. No existe la necesidad de que una persona que en un incidente que se da en situaciones muy particulares en la que cualquier ser humano podría sentir el acaloramiento del momento, que sea privado cuando puede aplicarse cualquier otra alternativas de las que nuestro sistema prevé”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, Francisco Antonio Bisonó resultó condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal a una pena de 3 años de los cuales se suspendió de manera condicional un año y 6 meses al ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 479 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal a, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Nancy Yoselin Germán Mateo y una menor de edad, referentes al ilícito de violencia de género, daño a la propiedad y abuso físico, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, al no tomar en consideración las declaraciones del imputado quien se ha arrepentido en cada una de las etapas del proceso y ha solicitado el perdón que es tan víctima como la propia víctima, por las circunstancias como acontecieron los hechos;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada estableció y se adhirió a los criterios expuestos por el tribunal colegiado, destacando que la pena se encuentra dentro de la escala legal, que se trata de violencia de género, una infracción que constituye un problema sociocultural que padecemos como sociedad, y que la pena impuesta hace un balance equitativo entre los derechos de la personas y la falta cometida por el imputado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, señalando que el quantum de la pena es razonable, para llevarlo a reflexión sobre su accionar, con miras a su futura reinserción social; por otro lado, resaltó que tomando en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, infractor primario, entendieron precedente favorecerlo con la suspensión condicional de la mitad de la pena; estimando esta Sala de Casación que dicha pena es proporcional a la gravedad del hecho, donde una menor de edad resultó injustamente lesionada, así como a todo lo evaluado por el colegiado y la alzada;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bisonó, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.